



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : JAIR ARTURO PENAGOS ROMERO
DEMANDADO : YUDITH MARGOT GARZON BASTIDAS
RADICACION : 2020-00169

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada YUDITH MARGOT GARZON BASTIDAS conforme al escrito allegado el 6 de octubre de 2020.

Como quiera que por auto de fecha 23 de octubre de 2020 se reconoció personería a la apoderada de la demanda, no hay necesidad de hacerlo nuevamente.

II. Advierte el Despacho que en la contestación de la demanda, la demandada está de acuerdo en las fechas indicadas en la demanda respecto de la permanencia y duración de la unión marital de hecho, por tanto, no habrían pruebas que practicarse al respecto, se procederá a dictar sentencia anticipada.

Se advierte a las partes, que lo concerniente a la sociedad patrimonial, y la adquisición o no de bienes dentro de la misma, se debate en el respectivo trámite liquidatorio que se adelanta a continuación del presente asunto, ya sea en este mismo Juzgado o por notaria, por tanto, como quiera que los hechos y las pretensiones que no acepta la demandada, son encaminadas a lo referente a los bienes que pueden ser parto o no de la sociedad patrimonial, esto se debatirá en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, conforme lo autoriza el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso en providencia aparte se procederá en consecuencia a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

| |
|--|
| <p> JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. 47 del 14 DE DICIEMBRE DE 2020.</p> <p>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria</p> |
|--|



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : JAIR ARTURO PENAGOS ROMERO
DEMANDADO : YUDITH MARGOT GARZON BASTIDAS
RADICACION : 2020-00169

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

Se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que en este despacho adelantó el señor JAIR ARTURO PENAGOS ROMERO en contra de la señora YUDITH MARGOT GARZON BASTIDAS, previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores JAIR ARTURO PENAGOS ROMERO y YUDITH MARGOT GARZON BASTIDAS convivieron como pareja desde el 3 de julio de 2006 hasta el 28 de septiembre de 2019, fecha en la que la pareja se separó.

Dentro de dicha convivencia procrearon un hijo de nombre JAIR FELIPE PENAGOS GARZÓN quien es menor de edad en la actualidad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 2 de octubre de 2020 y luego de haber sido subsanada la demanda, reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso se admitió la presente demanda ordenado entre otros notificar a la demandada.

Notificada la demandada, por medio de apoderada judicial indicó que es cierto que convivió con el demandante desde el 3 de julio de 2006 hasta el 28 de septiembre de 2019, fecha en la que la pareja se separó.

No aceptó que se adquirieron bienes dentro de la sociedad, sin embargo, como quiera que este asunto se debate en el posterior trámite liquidatorio, el Despacho no hará pronunciamiento al respecto.

Así las cosas y como quiera que no hay pruebas que practicar y sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del demandado.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la demandante como el demandado son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso.



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : JAIR ARTURO PENAGOS ROMERO
DEMANDADO : YUDITH MARGOT GARZON BASTIDAS
RADICACION : 2020-00169

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Se establece igualmente, que tanto la parte demandante, como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa por activa como por pasiva, pues la actora pretende ser titular del derecho sustancial invocado en la demanda y el demandado, en consecuencia, es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

El Artículo 42 de la Constitución Política protege la familia en sus diferentes manifestaciones conforme su origen ya sea por vínculos naturales o jurídicos, La primera forma corresponde a 'la voluntad responsable de conformarla', no obstante como ya ha sido suficientemente aclarado por la Corte Constitucional en sus precedentes (Sentencias C-239-94, C-595-96, C-114-96 C014-98, C-1035-08, C-700-13, C-278-14, C-257-15, C-193-16 el matrimonio y la unión marital de hecho no son instituciones idénticas o equivalentes, cobijadas por una misma situación jurídica en cuanto a sus efectos y características, por el contrario la corte reconoce sus diferencias, especialmente en los aspectos patrimoniales.

La ley 54 de 1990 determinó que a partir de su vigencia y para todos los efectos civiles, se entiende por unión marital de hecho "la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular".

Igualmente denominó compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

La Sala de Decisión Familia, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, bajo ponencia de la H. Magistrada Lucía Josefina Herrera López, en sentencia del 10 de noviembre de 2.009, clarificó los requisitos establecidos en la ley 54 de 1.990 y normativa concordante, sentencia ratificada por la Corte Suprema de Justicia en varios precedentes, entre ellos de los más recientes en la Sentencia SC 128-2018(2008-00331-01) donde se dijo que eran los siguientes :

"... a-) Idoneidad marital de los sujetos: Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.

b-) Legitimación marital: Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo éste uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital.

c-) Comunidad de vida: Tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.

d-) Permanencia marital: No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.

e-) Singularidad marital: Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital..."

En el presente proceso, como quiera que los señores JAIR ARTURO PENAGOS ROMERO y YUDITH MARGOT GARZON BASTIDAS manifestaron que



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : JAIR ARTURO PENAGOS ROMERO
DEMANDADO : YUDITH MARGOT GARZON BASTIDAS
RADICACION : 2020-00169

efectivamente convivieron desde el 3 de julio de 2006 hasta el 28 de septiembre de 2019, de forma permanente, conformando una comunidad de vida, siendo una relación singular, y que perduró por más de dos años, se establece que existió unión marital de hecho en las fechas indicadas en la demanda y en su contestación, por tanto se cumplen los requisitos para establecer que se configuró una unión marital de hecho entre los señores en mención.

En cuanto a la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes pretendida por la actora, se procede a analizar si se encuentran reunidos los requisitos de ley para declararla:

i) **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:** El legislador estableció que la convivencia marital debe ser por un lapso no inferior a dos años, aspecto que los señores JAIR ARTURO PENAGOS ROMERO y YUDITH MARGOT GARZON BASTIDAS aceptaron como cierto, pues existió por término superior a 2 años.

ii) **QUE NO EXISTA IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO:**
Que no tenga vínculo matrimonial vigente.

En el presente asunto observa este Despacho que al existir unión marital de hecho desde el 3 de julio de 2006 hasta el 28 de septiembre de 2019 transcurrió el término de dos años que la ley establece para dar paso a la conformación de la sociedad patrimonial, además, los compañeros no tenían impedimento legal alguno para contraer matrimonio, conforme se observa en los registros civiles de nacimiento de cada uno.

Así entonces se concederán las pretensiones de la demanda.

No habrá condena en costas por cuanto la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, respecto de la declaración de la unión marital de hecho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores JAIR ARTURO PENAGOS ROMERO y YUDITH MARGOT GARZON BASTIDAS, existió unión marital de hecho, que perduró desde el 3 de julio de 2006 hasta el 28 de septiembre de 2019, fecha en la que la pareja dejó de convivir.

SEGUNDO: DECLARAR como consecuencia del anterior numeral que entre los señores JAIR ARTURO PENAGOS ROMERO y YUDITH MARGOT GARZON BASTIDAS, existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuyo activo se conforma de los bienes adquiridos entre el 3 de julio de 2006 hasta el 28 de septiembre de 2019, fecha en la que la pareja se separó.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad entre los compañeros permanentes antes mencionados, liquídese por cualquiera de los medios señalados en la ley.

CUARTO: OFÍCIESE a la entidad del estado civil donde se encuentra inscrito el nacimiento de los señores JAIR ARTURO PENAGOS ROMERO y YUDITH MARGOT GARZON BASTIDAS, a fin de que tome nota de lo resuelto en esta providencia.



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : JAIR ARTURO PENAGOS ROMERO
DEMANDADO : YUDITH MARGOT GARZON BASTIDAS
RADICACION : 2020-00169

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 47 del 14 DE DICIEMBRE
DE 2020.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria